



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **21 ABR. 2017**

S.G.A

001563

Señor(a)
BENJAMIN SCHMULSON STECKERL
Representante Legal
SETCKERL ACÉROS S.A.S.
Cordialidad km 114 vía Galapa km 3 circunvalar
Galapa - Atlántico

000004 19

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Japank

Exp:0527-627
Merielsa Garcia. Abogada

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia.
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales en nuestro Departamento, y con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección técnica, emitiendo el Informe Técnico N°001662 del 26 de Diciembre de 2016, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa STECKERL ACEROS S.A.S., se encontró desarrollando plenamente su actividad productiva; la cual consiste en la distribución de hierros metales y aluminios, al por mayor y detal, utilizados en obras de ingeniería civil, naval, mecánica y en arquitectura.

2.- OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la empresa en referencia genera aguas residuales domésticas provenientes del uso de baños por parte del personal de la misma. Estas aguas residuales se conducen hacia una fosa séptica donde se almacenan y de donde son recolectadas por la empresa sesmit, quién les da disposición final en la Estación Depuradora de Aguas Residuales - EDAR del barrio El Pueblo. Se evidencian las dos últimas actas de sesmit con fecha abril 18 de 2016 y junio 27 de 2016. En estas actas no se discrimina el volumen total dispuesto en cada despacho.

En la máquina de corte por plasma se utiliza una capa de agua angosta para evitar que se generen humos alrededor del proceso. El agua se va evaporando y en esa misma medida se va compensando. No genera vertimiento líquido.

La máquina trefiladora DEM, recibe la varilla de acero lisa y en su proceso entrega una varilla trefilada con malla Grafil. En este proceso se genera una limalla de acero conocida como calamina la cual se almacena en recipientes metálicos para su posterior disposición final.

El aceite usado que se genera en la planta de producción se almacena en recipientes de 55 galones o de galón según disponibilidad y se disponen con Triple A como residuo peligroso. No existe un área de residuos peligrosos definida.

Se evidencian actas de disposición de residuos peligrosos así; aguas oleosas con Oxyquímicos el día 17 de junio de 2016, residuos de pintura, EPP, luminarias, envases contaminados el día 6 de julio de 2016 con Triple A.

Residuos peligrosos dispuestos con Triple A

Residuos	Kilos	Código corriente	Disposición final
Residuos contaminados con pintura	33,5	Y12	Celda de seguridad
Elementos de protección personal	151,5		Celda de seguridad
Luminarias	2	Y29	Celda de seguridad
Envases contaminados con aceite	54,5	A4130	Celda de seguridad

Joan

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO."

3.- REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S..



Foto 1. Área donde se encuentra la fosa séptica que recibe las aguas residuales domésticas provenientes de los baños de la empresa Steckerl Aceros S.A.S.

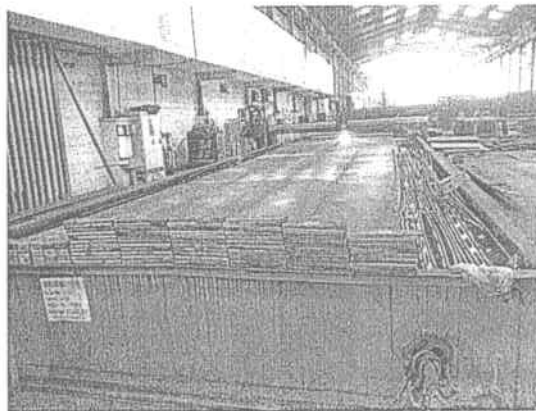


Foto 2. Máquina de corte con plasma. Utiliza una cama de agua angosta la cual se va evaporando. A medida que el proceso lo requiere la cama de agua se va compensando con agua fresca. No genera vertimiento líquido.

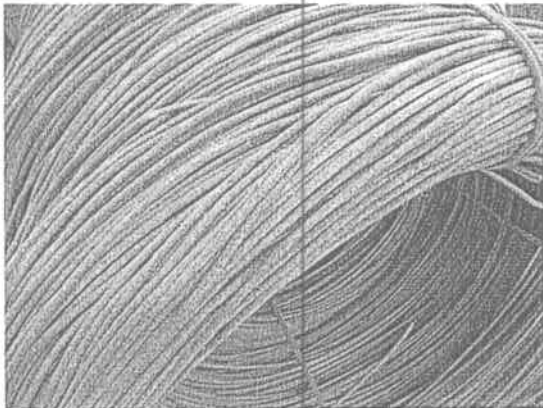


Foto 3. Varilla de acero lisa antes de entrar a la máquina trefiladora de acero.

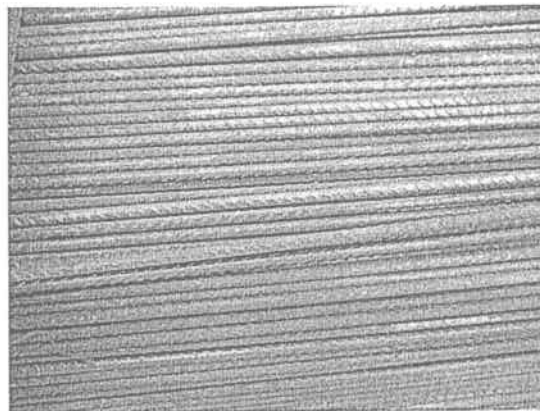


Foto 4. Varilla de acero trefilada malla Grafil después de salir de la máquina trefiladora de acero.

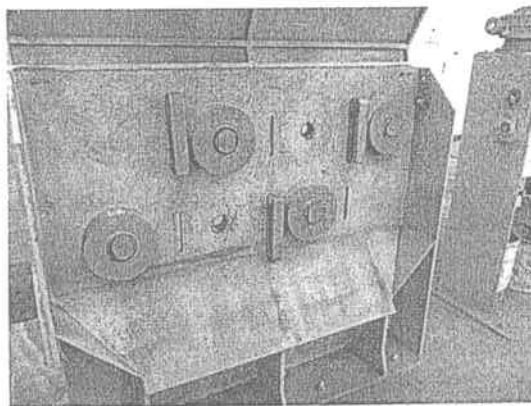


Foto 5. Máquina trefiladora de acero.

4.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

EL Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014, hace unos requerimientos a la Empresa Steckerl Aceros S.A.S.;

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”**

1.- Artículo primero. Punto uno. Adecuar una zona para el manejo de calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = Se evidencia la demarcación de un área para el almacenamiento interno de la calamina.	
2.- Artículo primero. Punto dos. Garantizar el manejo adecuado de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina y conservar las actas de disposición final de este residuo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina de acuerdo a lo exigido en el Punto dos del artículo primero del Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014.	
3.- Artículo primero. Punto tres. Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos incluyendo el aceite usado de acuerdo a lo exigido en el Decreto 4741 de 2005.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado de acuerdo a lo exigido en el Punto tres, del artículo primero del Auto No. 001340 del 29 de Diciembre de 2014.	
4.- Artículo primero. Punto cuatro. Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA, referentes a la presentación de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio. • Registro Único Tributario – RUT • Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa. • Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta. • Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta. • Informe de los residuos ordinarios y residuos peligrosos que se generan en las actividades productivas que se realizan en la planta. Este informe debe incluir volumen mensual de residuos generados, clasificación de los residuos, características del área de almacenamiento temporal, empresa(s) contratada(s) para la gestión de los residuos (adjuntando copia del contrato actual), sistema de tratamiento y/o disposición utilizado indicando el sitio donde se efectúa. 	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA. <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio. • Registro Único Tributario – RUT • Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa. • Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta. • Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta. 	
5.- Artículo primero. Punto cinco. Realizar el acondicionamiento de la zona de acopio o almacenamiento de sustancias asfálticas y aceites conforme a lo exigido en el Auto No. 000323 de 2013 expedido por esta entidad.	-----0-----
OBSERVACIONES = De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a lo expresado por la persona que la atendió por parte de la empresa Steckerl Aceros S.A.S., no se almacenan sustancias asfálticas en la planta.	

La CRA mediante Auto No. 000323 de 22 de Marzo de 2013, hace unos requerimientos a la Empresa Steckerl Aceros S.A.S.:

lapack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
 STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”**

1.- Presentar el Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación del Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio ante la Corporación.	
2.- Registro Único Tributario - RUT.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación Registro Único Tributario - RUT. ante la Corporación.	
3.- Presentar los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación de los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa ante la Corporación.	
4.- Presentar un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación de un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta ante la Corporación.	
5.- Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación de información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta ante la Corporación.	
6.- Documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.	NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No se evidencia la radicación de los documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008 ante la Corporación.	

5.- CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa Steckerl Aceros S.A.S., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

La empresa Steckerl Aceros S.A.S., almacena las aguas residuales domésticas en una fosa séptica, de donde son recolectadas con equipo especializado succión – presión VACTOR – Serie – 2100 y posteriormente transportadas hacia la estación depuradora de aguas residuales “EL EDAR”, ubicada en Barranquilla en el barrio El Pueblo. No se envía información de la fosa séptica. En las actas de disposición final de este residuo líquido no se discrimina el volumen dispuesto en cada despacho.

No se evidencian las actas de disposición final como residuo peligroso de la calamina generada en los procesos de soldadura y corte de lámina. No se evidencia el almacenamiento adecuado del aceite usado. No se evidencia haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la C.R.A., mediante el Auto No. 000323 del 22 de Marzo de 2013 de la CRA.

Jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”

- ✦ Certificado de existencia y representación legal o de Establecimiento de Comercio.
- ✦ Registro Único Tributario – RUT
- ✦ Los últimos cinco recibos de servicios de acueducto y alcantarillado expedidos por la empresa prestadora de servicios del municipio de Galapa.
- ✦ Un informe detallado de las actividades productivas que se realizan en las instalaciones de la planta.
- ✦ Información detallada del sistema de poza séptica con el que cuenta la planta.
- ✦ Radicación de los documentos de soporte que certifiquen la Conformación del Departamento de Gestión Ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008 ante la Corporación.

Se anota que esta Entidad con Auto N°. 1340 del 29 de diciembre de 2014, se le requirió a la STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, el cumplimiento de obligaciones ambientales en virtud de la competencia asignada por Ley, sin embargo, hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento a dichas obligaciones.

CONSIDERACIONES LEGALES

Para el caso en mención la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., no cumplido con los requerimientos ambientales y por ende con la norma ambiental vigente, es decir hasta el momento no ha implementado las medidas de mitigación o correctivas para realizar su actividad productiva descrita, desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de vertimientos, residuos y por ende velar por la conservación de los recursos naturales.

En este orden de ideas podemos indicar que la visita técnica realizada al predio del empresa STECKERL ACEROS S.A.S., donde se constató el manejo inadecuado de residuos, vertimientos provenientes de su actividad ya identificada se infiere que la empresa referenciada, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1299 de 2008 y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visita de inspección técnica realizada por esta Corporación, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, ha incumplido de manera reiterativa con establecido en la normativa ambiental, y por ende con obligaciones impuestas por esta Corporación como se demuestra en el Auto No.001340 del 29 de diciembre de 2014, ha omitido, ha sido negligente en dar cumplimiento a las obligaciones que se relacionan de manera clara y precisa en acápite anteriores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO."

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente por jurisdicción y competencia, se inicia el proceso sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. *El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo por afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con vertimientos y manejo de residuos, igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento

Leand

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000419 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STECKERL ACEROS S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”

sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles afectación ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., identificada con Nit 900.499.032-2, representada legalmente por el señor Benjamin Schmulson Steckerl, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Hace parte de esta actuación administrativa, el Auto N°001340 del 29 de diciembre de 2014, el Informe Técnico N°001662 del 26 de diciembre de 2016, y los demás documentos que se registran en el expediente 0527-627.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

19 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:0527-627

INF. T.1662 26/12/2016

Elaborado: M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

Jpauk